

Nombre: **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL "ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS DEL ACUERDO DE MARRAKECH" POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Reglamento**

Origen: **ÓRGANO EJECUTIVO** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Acuerdo Ejecutivo**

Nº: **1266**

Fecha: **16/01/2006**

D. Oficial: **12**

Tomo: **370**

Publicación DO: **18/01/2006**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Art. 4 del "Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.**

Contenido;
DECRETO No. 3.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I. Que el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fueron ratificados mediante Decreto legislativo No. 292, de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 78. Tomo No. 327, del 28 de abril de ese mismo año;

II. Que en el Anexo 1A del Acta final de la Ronda del Uruguay se encuentra, entre otros, el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, el cual es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional;

III. Que el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias reconoce a los países miembros el derecho de adoptar medidas internas en materias sanitarias y fitosanitarias basadas en principios científicos, procurando que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan una resolución encubierta al comercio internacional;

IV. Que en el Art. 4 del Acuerdo se dispone que los Miembros, luego de los controles, inspecciones y demás procedimientos pertinentes, podrán aceptar como equivalentes a las propias, las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros;

V. Que los procedimientos de control, inspección y aprobación correspondientes, deben ser regulados en el derecho interno de cada Estado; siendo necesaria la adopción de un Reglamento de desarrollo de dicha materia,

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO SOBRE LA
APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS DEL ACUERDO DE
MARRAKECHÔ POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Art. 4 del "Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias". en adelante "el Acuerdo MSF" que forma parte del Anexo 1A al "Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio".

El reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias se referirá exclusivamente a productos específicos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante "el Ministerio", por medio de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, con el apoyo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será el responsable de aplicar las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 2.- Las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo de la OMC, se aplicarán a este Reglamento.

Art. 3.- El Ministerio podrá acordar el reconocimiento de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias con otro país, de conformidad con las Directrices para la Determinación de Equivalencia de las Medidas Sanitarias relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos (CAC/GL 53-2003) estableciendo de común acuerdo con el otro país, los procedimientos necesarios que podrán incluir el acceso a inspecciones, pruebas, contenido de certificados y demás procedimientos pertinentes, siempre que con dichas medidas se logre el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria requerido por El Salvador.

El reconocimiento podrá referirse exclusivamente a productos producidos en el otro país, o a productos de ambos países.

Art. 4.- Al concluir los procedimientos y previa resolución favorable de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento de equivalencia. El reconocimiento se hará a través de un Acuerdo suscrito con el otro país, si el reconocimiento de equivalencia abarca productos salvadoreños y del otro país: o a través de la emisión de un Acuerdo Ejecutivo, si tal reconocimiento abarca únicamente productos del otro país.

El Ministerio establecerá en el Acuerdo suscrito con el otro país o en el Acuerdo Ejecutivo, los mecanismos de revisión en el otro país para garantizar que ese país cumple las condiciones establecidas para el reconocimiento.

Art. 5.- El reconocimiento de equivalencia que se acuerde con el otro país no limitará a las autoridades competentes de El Salvador para establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo MSF.

Art. 6. - El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador. a los dieciséis días del mes de enero de dos mil seis.

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

YOLANDA E. MAYORA DE GAVIDIA.
Ministra de Economía.

MARIO ERNESTO SALAVERRÍA NOLASCO,
Ministro de Agricultura y Ganadería

JOSE GUILLERMO MAZA BRIZUELA
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social